



República Dominicana
Secretaría de Estado de Finanzas
Dirección General de Impuestos Internos
"Año de la Seguridad Social"

Norma General No. 5-04

CONSIDERANDO: Que la Ley 288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004, modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.18-88, de fecha 5 de febrero del año 1988, del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados, los cuales regulaban el establecimiento del referido impuesto, el hecho generador, la definición de solares urbanos no edificados y las tasas aplicables, respectivamente

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Ley 288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004, dispone que la DGII regulará mediante una Norma la forma en que se acogerán los contribuyentes para la aplicación de la liquidación de deudas por tributos sucesorales que se hayan generado con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley.

VISTA: Ley No.288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004.

VISTA: Ley No.2569, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de fecha 4 de diciembre del 1950.

VISTA: La Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE SALDOS DE DEUDAS DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

ARTICULO 1.- La tasa única para el pago del Impuesto sobre Sucesiones es de un tres por ciento (3%) sobre la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones que correspondan en virtud de la Ley 2569, sobre Sucesiones y Donaciones.

ARTICULO 2.- Para aquellas deudas sucesorales que se encuentren pendientes de pago o en proceso de liquidación, las mismas se podrán liquidar en su totalidad pagando el 3% conforme lo señala el artículo 1 precedente, siempre y cuando los interesados paguen la totalidad del impuesto antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

ARTICULO 3.- Se considerarán saldadas las deudas de los contribuyentes que teniendo saldos pendientes por concepto de este impuesto hayan pagado al menos el 3% del impuesto liquidado según el artículo 1. Aquellos contribuyentes que hayan realizado un pago parcial del impuesto sucesoral adeudado, podrán saldar el mismo cuando realicen el pago completo que alcance el monto correspondiente a una tasa del 3%, según el artículo 1 de esta Norma General.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, al día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

Juan Hernández Batista
Director General

